

LAUDO ARBITRAL

EXPEDIENTE : N° I 369-2012/AD HOC
DEMANDANTE: ALFACORP E.I.R.L. (en adelante, ALFACORP o contratista)
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO HUMANOS (en adelante, MINJUS o entidad)
ÁRBITRO ÚNICO: EDUARDO NEGRETE ALIAGA

RESOLUCIÓN N° 18

Lima, 15 de noviembre de 2013

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

1. Que, mediante carta cursada el 15 de setiembre de 2010, ALFACORP solicitó al MINJUS el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias que se habían suscitado entre ambas partes, en relación al Contrato N° 0085-2010: "Contratación del Servicio de Consultoría para el Desarrollo y puesta en Producción de un Sistema Informático para los Centros de Conciliación del Ministerio de Justicia", suscrito el 6 de mayo de 2010.
2. Que, mediante Resolución N° 227-2012-OSCE/PRE del 13 de agosto de 2012, se designó como Árbitro Único al Dr. Eduardo Negrete Aliaga, para resolver las controversias surgidas entre las partes.
3. Que, según consta en el Acta del 9 de octubre de 2012, ALFACORP y MINJUS se apersonaron en dicha fecha a la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE) para llevar a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único, en la que se procedió a aprobar las reglas del proceso que se encuentran detalladas en la misma; declarándose abierto el proceso arbitral y otorgándose a ALFACORP el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su demanda.
4. Que, mediante Resolución N° 1 del 25 de octubre de 2012, se tuvo por cumplido los pagos realizados por ALFACORP, correspondientes a los anticipos de honorarios del Árbitro Único y del Secretario Arbitral. Asimismo, se notificó al MINJUS para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con efectuar el pago que le correspondía por concepto de anticipo de

honorarios del Árbitro Único y del Secretario Arbitral, bajo apercibimiento de suspenderse el proceso arbitral en caso de no realizarse dichos pagos, según lo establecido en la Regla N° 47 del Acta de Instalación.

5. Que, mediante Resolución N° 2 del 31 de octubre de 2012, se declaró inadmisibile el escrito de demanda presentado por ALFACORP, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane las omisiones indicadas en la citada resolución, bajo apercibimiento de no admitirse a trámite la demanda.
6. Que, mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2012, ALFACORP subsanó las omisiones anotadas en la Resolución N° 2 e interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2, en el sentido que se le otorgue un plazo adicional de diez (10) días para presentar un informe pericial de parte, en lugar de los cinco (5) días establecidos en la indicada resolución.
7. Que, habiendo cumplido ALFACORP con lo dispuesto en la Resolución N° 2, el Árbitro Único mediante Resolución N° 3 del 20 de noviembre de 2012, admitió la demanda arbitral y corrió traslado de la misma al MINJUS, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada, remita la contestación a la demanda. Asimismo, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ALFACORP, por los fundamentos expuestos en la citada resolución.
8. Que, mediante Resolución N° 4 del 20 de noviembre de 2012, se tuvo por cumplido los pagos realizados por el MINJUS, correspondientes a los anticipos de honorarios del Árbitro Único y del Secretario Arbitral.
9. Que, mediante Resolución N° 5 del 2 de enero de 2013, se admitió la contestación de demanda presentada por el MINJUS. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas para el día 29 de enero de 2013, otorgándose a las partes un plazo de tres (3) días hábiles para que presenten su propuesta de puntos controvertidos.
10. Que, el 29 de enero de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas, en la que se declaró saneado el proceso. Asimismo, a solicitud de las partes, se suspendió la Audiencia y se concedió a las partes el plazo de cinco (5) días para que precisen con mayor detalle su propuesta de puntos controvertidos.

11. Que, mediante Resolución N° 6 del 29 de enero de 2013 se corrió traslado al MINJUS de los escritos presentados por ALFACORP con fecha 22 y 25 de enero de 2013, mediante los cuales, ofrece respectivamente, como nuevos medios probatorios, la declaración de parte del Sr. José Maman Castro (en su calidad de Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios del MINJUS) y copia simple de la Carta Notarial N° 3264-GCL-OGA-ESSALUD-2010. Asimismo, en la indicada resolución, se otorgó al MINJUS un plazo de cinco (5) días para que exprese lo conveniente a su derecho.
12. Que, mediante Resolución N° 7 del 13 de febrero de 2013, se citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas para el día 28 de febrero de 2013. Asimismo, se dio por absuelto el traslado conferido al MINJUS por la Resolución N° 6 y por presentada la precisión de propuesta de puntos controvertidos formulada por ALFACORP.
13. Que, mediante Resolución N° 8 del 14 de febrero de 2013, se corrió traslado al MINJUS del informe pericial presentado por ALFACORP con fecha 13 de febrero de 2013, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que exprese lo conveniente a su derecho.
14. Que, mediante Resolución N° 9 del 22 de febrero de 2013, se reprogramó la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas, para el día 7 de marzo de 2013.
15. Que, mediante Resolución N° 10 del 22 de febrero de 2013, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el MINJUS contra la Resolución N° 7, en lo que respecta a la no presentación de la precisión de propuesta de puntos controvertidos, conforme fue solicitado por ambas partes en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas, llevada a cabo el 29 de enero de 2013; sin perjuicio de tener en cuenta los puntos controvertidos propuestos por el MINJUS en su escrito de fecha 17 de enero de 2013, conforme se indica en el cuarto considerando de la indicada resolución.

Asimismo, se declaró fundado el pedido del MINJUS, de otorgarle un nuevo plazo para pronunciarse respecto del informe pericial presentado por ALFACORP el 13 de febrero de 2013, otorgando para tales efectos, un plazo adicional de tres (3) días hábiles.

16. Que, el 7 de marzo de 2013 se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en la que se fijaron los puntos controvertidos del presente proceso y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus respectivos escritos.

Asimismo, según consta en el acta de la referida audiencia, en relación a los medios probatorios ofrecidos por ALFACORP:

- Se requirió al MINJUS presentar y exhibir los entregables 1 y 2 presentados por ALFACORP, correspondiente al medio probatorio ofrecido por la parte demandante en el numeral 2.10 del acápite II.- "MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS".
- Se admitió la pericia de parte elaborada por el Ing. Alejandro Bazán Gatti, ofrecida en el numeral 2.8 del acápite II.- "MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" del escrito de demanda, presentada por ALFACORP el 13 de febrero de 2013.
- Con relación al escrito presentado por ALFACORP el 22 de enero de 2013, mediante el cual ofrece la declaración de parte del señor José Maman Castro (Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios del MINJUS), se indicó que dicho Ministerio, mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2013, absolvió el conocimiento conferido mediante Resolución N° 6, señalando que el indicado funcionario no labora en el Ministerio; razón por la cual, a efecto de mejor resolver, se requirió a ALFACORP, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Audiencia, cumpla con precisar el objeto y pertinencia de citar al indicado funcionario.
- Respecto del escrito presentado por ALFACORP el 25 de enero de 2013, mediante el cual ofrece como nuevo medio probatorio, la copia de la Carta Notarial N° 3264-GCL-OGA-ESSALUD-2010, el Árbitro Único resolvió no admitirla, por cuanto el citado documento no guarda relación directa con la materia controvertida, ni tiene carácter vinculante; sin perjuicio de merituar los argumentos expuestos por ALFACORP en el referido escrito.

De otro lado, respecto de los medios probatorios ofrecidos por el MINJUS, se consignó en el acta de la audiencia lo siguiente:

- Se admitió como medio probatorio, el expediente administrativo ofrecido por el MINJUS en su escrito de contestación de demanda, aludido en el rubro "VI.- MEDIOS PROBATORIOS" de dicho escrito.
- En relación al escrito presentado por el MINJUS el 28 de febrero de 2013, mediante el cual, solicitó se disponga una pericia de oficio sobre la materia controvertida, el Árbitro Único se reservó el derecho de resolver dicho pedido, con posterioridad a la Audiencia, la pertinencia o no de ordenar la actuación de oficio del citado medio probatorio.
- De conformidad con lo previsto en la Regla N° 9 del Acta de Instalación, se puso en conocimiento de ALFACORP el escrito antes indicado, por el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que exprese lo conveniente.

17. Que, en atención a lo señalado en el Acta de la Audiencia mencionada en el considerando precedente, mediante Resolución N° 11 del 9 de abril de 2013: i) se dio por cumplida la exhibición ordenada al MINJUS respecto de los entregables 1 y 2 presentados por ALFACORP; ii) se requirió a ALFACORP para que en el plazo de siete (7) días cumpla con presentar el curriculum vitae documentado del perito Alejandro Bazán Gatti y iii) de declaró no ha lugar el pedido del MINJUS de actuar una pericia de oficio, dejando a salvo su derecho de presentar la pericia de parte que estime necesaria, de considerarlo pertinente, otorgándosele para tales efectos, un plazo de diez (10) días hábiles.
18. Que, mediante Resolución N° 12 del 6 de mayo de 2013, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto el 26 de abril de 2013 por ALFACORP contra la Resolución N° 11, en el extremo referido al plazo otorgado al MINJUS para que de estimarlo pertinente presente una pericia de parte. Asimismo, en la indicada resolución, se dio por cumplida la presentación del curriculum vitae documentado del perito Alejandro Bazán Gatti, conforme fue ordenado a ALFACORP en la Resolución N° 11.
19. Que, mediante Resolución N° 13 del 28 de mayo de 2013, se notificó nuevamente al MINJUS la Resolución N° 12, toda vez que de la revisión del cargo de notificación de la indicada Resolución, se advirtió que no se remitió al MINJUS, la copia del curriculum vitae del perito de parte ingeniero



Alejandro Bazán Gatti y demás instrumentales presentadas como anexos por ALFACORP.

20. Que, mediante Resolución N° 14 del 12 de junio de 2013, se declaró concluida la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y soliciten el uso de la palabra de considerarlo conveniente.
21. Que, mediante Resolución N° 15 del 20 de junio de 2013, se citó a las partes para el día jueves 18 de julio de 2013, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Informes Orales y se amplió en tres (3) días adicionales el plazo de presentación de alegatos escritos.
22. Que, el 18 de julio de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la que se concedió a las partes un plazo de cinco (5) días para que en caso lo estime pertinente presente un alegato escrito referido a su informe oral.
23. Que, mediante Resolución N° 16 del 19 de agosto de 2013, se dio por presentados los alegatos escritos de las partes y se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar.

En este sentido, habiéndose notificado a las partes la referida Resolución, el 22 de agosto de 2013, dicho plazo vencería el 4 de octubre de 2013.

24. Que, mediante Resolución N° 17 del 25 de setiembre de 2013, notificada a las partes el 30 de setiembre de 2013, se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales.

En ese sentido, de conformidad con la Regla 14 del Acta de Instalación, dicho plazo vencería el 20 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta los feriados nacionales del 8 de octubre y 1 de noviembre de 2013, y el feriado no laborable para la administración pública del 7 de octubre de 2013, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 123-2012-PCM.



II. RESUMEN DE LA DEMANDA

1. ALFACORP plantea como primera pretensión principal, que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 0085-2010, comunicada mediante la Carta Notarial de fecha 16 de julio de 2010 (notificada el 19 de julio de 2010) suscrita por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios del MINJUS.

ALFACORP fundamenta dicha pretensión, sosteniendo que el MINJUS incumplió el procedimiento de resolución contractual establecido en el literal c) del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1017 (Ley de Contrataciones del Estado), al no haber acompañado a la Carta Notarial antes mencionada, el documento que bajo la forma de una resolución administrativa, contiene la decisión de resolver el Contrato N° 0085-2010, expedido por la autoridad competente; omitiendo además en dicha Carta Notarial, el deber de motivar o justificar en cuál de todos los hechos o circunstancias alegados, se sustenta la resolución del contrato.

Asimismo, ALFACORP sostiene que ninguno de los requerimientos previos efectuados por el MINJUS, en sus Cartas Notariales del 10 y del 22 de junio de 2010, se sustentan en obligaciones asumidas por la contratista, ya sea en el contrato o en las Bases, razón por la cual, la entidad no puede exigirle su cumplimiento, ni mucho menos fundar la resolución del contrato en el incumplimiento de dichos requerimientos.

2. ALFACORP asimismo demanda como primera pretensión accesoria, que el MINJUS pague la suma de S/. 121,526.00 nuevos soles, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, sufridos como consecuencia directa e inmediata de la resolución incausada del Contrato N° 0085-2010; correspondiendo S/. 30,000.00 por daño emergente, S/. 61,526.00 por lucro cesante y S/. 30,000.00 por daño moral.
3. Finalmente, como segunda pretensión accesoria, ALFACORP demanda que el MINJUS asuma en su totalidad el pago de las costas generadas a consecuencia del presente arbitraje.



III. RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El MINJUS niega y contradice la primera pretensión principal demandada, sosteniendo que antes de cursar la Carta Notarial del 16 de julio de 2010, comunicando su decisión de resolver el contrato, requirió previamente a ALFACORP, bajo apercibimiento de resolución de contrato, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las Cartas Notariales del 11 y 22 de junio de 2010, que se detallan en el acápite c-1) del numeral V del presente laudo.
2. Con relación a la primera pretensión accesoria, referida al pago de indemnización por daños y perjuicios, el MINJUS sostiene que dicha pretensión no procede, puesto que la resolución del contrato se produce por causas imputables a ALFACORP, teniendo en cuenta además, que los medios probatorios ofrecidos respecto de dicha pretensión, no acreditan los extremos demandados; por lo que debe declararse infundado este extremo, en concordancia con lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil.
3. En cuanto a la segunda pretensión accesoria, el MINJUS sostiene que el pago por concepto de gastos arbitrales corresponde a ALFACORP, en razón a que el actor fue quien interpuso el proceso arbitral no reconociendo su falta ante el incumplimiento del contrato.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS

En la Audiencia de Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas, llevada a cabo el 7 de marzo de 2013, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si el MINJUS al resolver el contrato N° 0085-2010 cumplió con el procedimiento previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
2. Determinar si en la carta notarial de fecha 16 de julio de 2010, mediante la que se comunicó la resolución del Contrato N° 0085-2010, el MINJUS precisó o especificó cuál era la obligación u obligaciones presuntamente incumplidas por ALFACORP, y cuál era la base legal o contractual donde estaban establecidas dichas obligaciones.



3. Determinar si procede o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 0085-2010 efectuada por el MINJUS, mediante carta notarial de fecha 16 de julio de 2010.
4. Determinar si como consecuencia directa e inmediata de la resolución del Contrato N° 0085-2010, se ha generado un perjuicio económico a ALFACORP de S/. 121,526.00 y si fuese el caso, determinar si éste perjuicio debe ser indemnizado por el MINJUS.
5. Determinar, a quién y en qué proporción corresponde asumir los costos arbitrales.

V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. **Determinar si el MINJUS al resolver el contrato N° 0085-2010 cumplió con el procedimiento previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.**
2. **Determinar si en la carta notarial de fecha 16 de julio de 2010, mediante la que se comunicó la resolución del Contrato N° 0085-2010, el MINJUS precisó o especificó cuál era la obligación u obligaciones presuntamente incumplidas por ALFACORP, y cuál era la base legal o contractual donde estaban establecidas dichas obligaciones.**
3. **Determinar si procede o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 0085-2010 efectuada por el MINJUS, mediante carta notarial de fecha 16 de julio de 2010.**

a) Sobre el orden en que se analizarán los primeros tres (3) puntos controvertidos

En mérito de lo dispuesto en el numeral 1 del Acta de Continuación de la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, llevada a cabo el 7 de marzo de 2013, el Árbitro Único, para mejor resolver, considera necesario e imprescindible realizar un análisis conjunto de los tres (3) primeros puntos controvertidos, en atención a que los mismos guardan una estrecha conexión fáctica, lógica y legal.



En ese sentido, a continuación se procederá a analizar conjuntamente los tres (3) primeros puntos controvertidos, contrastándolos con los argumentos vertidos por las partes, la normatividad vigente a la fecha en que se produjeron los hechos y con las pruebas aportadas en el presente proceso arbitral; sin perjuicio de determinar finalmente, la decisión adoptada respecto de cada uno de los indicados puntos en controversia.

b) Respetto de la normatividad aplicable

Tal como se ha señalado en los acápites precedentes, ALFACORP demanda como primera pretensión principal, que se declare nulo y sin efecto la resolución del Contrato, comunicada mediante Carta Notarial de fecha 16 de julio de 2010, fundamentado su pretensión en que el MINJUS no cumplió con el procedimiento previsto en el literal c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 169 de su Reglamento.

Por consiguiente, para fines del presente análisis, se transcribirá los dispositivos legales en función de los cuales ALFACORP sustenta su primera pretensión principal.

Literal c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado:

“Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(...)

- c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la*

Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.”

Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

“Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.”



Según se desprende de la parte pertinente de los dispositivos antes citados, aplicables al presente caso, para que la Entidad pueda resolver el contrato, parcial o totalmente, en caso de incumplimiento del contratista de alguna de sus obligaciones, se deberá observar lo siguiente:

- i) Previamente, la Entidad deberá requerir al contratista, mediante carta notarial, el cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, para que las satisfaga, bajo apercibimiento de resolución de contrato.
- ii) La Entidad se encontrará habilitada para comunicar su decisión de resolver el contrato, si transcurrido el plazo otorgado, el contratista incumple con subsanar la observación advertida.
- iii) El documento en el que se manifiesta la decisión de la Entidad de resolver el contrato, debe ser comunicado al contratista mediante carta notarial.
- iv) En dicho documento deberá constar el motivo que justifica la resolución del contrato.
- v) El documento que contiene la decisión de resolver el contrato, debe ser aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato.

c) Respecto de la Carta Notarial del 16 de julio de 2010, mediante la cual, el MINJUS comunicó su decisión de resolver el contrato.

A continuación se evaluará si el MINJUS, al comunicar a ALFACORP su decisión de resolver el contrato, mediante la Carta Notarial del 16 de julio de 2010, cumplió a cabalidad el procedimiento y los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, reseñados en el literal b) precedente.



- c-1) **Sobre si en el presente caso, previamente, la Entidad requirió al contratista, mediante carta notarial, el cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, para que las satisfaga, bajo apercibimiento de resolución de contrato.**

Según se desprende de los documentos probatorios aportados por las partes en el presente proceso, el MINJUS previamente a cursar la Carta Notarial del 16 de julio de 2010 (con la que comunica la resolución contractual) envió dos (2) cartas notariales exigiendo a ALFACORP el cumplimiento de determinadas obligaciones, que a criterio de la entidad, formaban parte de las obligaciones contractuales a cargo de la contratista.

La primera de dichas comunicaciones, es la **Carta Notarial del 10 de junio de 2010**, mediante la cual, el MINJUS manifiesta a ALFACORP:

- Que, en las dos (2) reuniones de trabajo sostenidas, no estuvo presente el personal propuesto en su expediente técnico.
- Que, el contratista no había cumplido con comunicar al MINJUS, las causas o motivos por las que realizaba el cambio de personal que efectivamente iba a prestar el servicio contratado.
- Que, en relación a dicho personal, la contratista tampoco había cumplido con enviar sus curriculum vitae documentados para la respectiva evaluación previa de la entidad, toda vez que de acuerdo a las Bases del proceso de Adjudicación Directa Pública N° 004-2010-JUS, los estudios, especialización y experiencia del personal propuesto, fue considerado como factor de evaluación.
- Que, en ese sentido, el MINJUS otorgó a ALFACORP un plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de resolver el contrato: i) para que explique los motivos por los cuales realizó el cambio de personal propuesto y ii) para que presente los respectivos curriculum vitae documentados del nuevo personal.

La segunda comunicación, es la **Carta Notarial del 22 de junio de 2010**, en la que el MINJUS manifiesta lo siguiente:

- Según la Oficina General de Informática del MINJUS, en la fase inicial del proyecto, debían estar presentes el Ing. Miguel Cabezas Chávez y el Ing. Fidel Castro Cayllahua, los cuales, no habían aún participado en las reuniones de trabajo convocadas.
- La Oficina General de Informática del MINJUS observó que ALFACORP aún no había realizado una presentación formal del personal propuesto en su expediente técnico.

En razón de ello, el MINJUS otorgó a ALFACORP un plazo de 24 horas, para realizar una reunión de presentación formal de todo el personal propuesto, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

- A partir de la fecha de recepción de la carta notarial, los analistas programadores serán los que asistan obligatoriamente a todas las reuniones con la Oficina General de Informática del MINJUS, pudiendo asistir adicionalmente el personal de apoyo que la contratista considere necesario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- Se adjuntan una serie de observaciones al primer producto entregado por la contratista, a efectos que sean subsanados en el plazo máximo de cinco (5) días calendario de recibida la carta notarial.
- Se requiere acreditar la participación directa de los analistas programadores Ing. Miguel Cabezas Chávez e Ing. Fidel Castro Cayllahua, en la ejecución y presentación del primer producto, mediante los informes técnicos de dichos analistas. Para tal efecto, el MINJUS otorgó a ALFACORP, un plazo máximo de 24 horas, bajo apercibimiento de resolver el contrato.



En consideración a los hechos antes señalados, se puede concluir que en el presente caso, existieron requerimientos previos de cumplimiento, bajo apercibimiento de resolución de contrato, cursados por la entidad a la contratista, mediante carta notarial, otorgando plazos ajustados a la normatividad que regula la materia.

Sin perjuicio de lo antes indicado, cabe señalar que en los siguientes acápites, se analizará si resultaba contractual o legalmente exigible que la entidad requiriese a la contratista el cumplimiento de las obligaciones consignadas en las cartas notariales antes comentadas.

- c-2) Sobre si la Entidad se encontraba habilitada para comunicar su decisión de resolver el contrato, al no haber cumplido el contratista con subsanar las observaciones dentro de los plazos otorgados.**

Este extremo se analiza detalladamente en el acápite c-4) del presente laudo, al guardar conexidad con dicho punto.

- c-3) El documento en el que se manifiesta la decisión de la Entidad de resolver el contrato, debe ser comunicado al contratista mediante carta notarial.**

Entre los argumentos esgrimidos por ALFACORP para sustentar su primera pretensión principal, se encuentra el que la Carta Notarial del 16 de julio de 2010, mediante la cual el MINJUS le comunicó la resolución del contrato, fue expedida contraviniendo la normatividad vigente, al no haberse adjuntado a dicha comunicación, ninguna resolución ni otro documento que sustente o contenga la decisión de la máxima autoridad administrativa de resolver el Contrato.

En efecto, según ALFACORP, la decisión de la entidad de resolver el contrato, debe plasmarse a través de una resolución administrativa expedida por la autoridad competente, la misma que debe contener la indicación precisa de la causa o motivo que justifica dicha decisión.

Asimismo, señala que no debe confundirse el documento donde debe constar la resolución del contrato (resolución administrativa) con la carta notarial que sirve para efectos de su comunicación con la garantía de fe pública que otorga el notario público respecto a su debido diligenciamiento.

En consecuencia, según ALFACORP, el MINJUS habría trasgredido las formalidades y el procedimiento contemplado en el literal c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, cuya parte pertinente señala lo siguiente:

*“En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, (...) la Entidad (...) podrá resolver el contrato en forma total o parcial, **mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.** Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato.”*

Sobre el particular, ciñéndonos estricta y literalmente al texto del el literal c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, consideramos que el mismo, no exige ni establece expresa o tácitamente, que la decisión de la entidad de resolver un contrato, deba de materializarse o formalizarse necesariamente a través de una resolución administrativa; o que dicha decisión, comunicada por carta notarial, deba adjuntar la referida resolución administrativa.

En efecto, a nuestro entender, el citado dispositivo legal lo que hace en buena cuenta, es establecer y enfatizar que la decisión de la entidad de resolver el contrato, debe expresarse o estar contenida en un documento (que puede ser una carta, un oficio o una resolución administrativa) cursado por conducto notarial, que

motivadamente, manifieste clara e indubitablemente dicha decisión.

Siendo ello así, en opinión del Árbitro Único, la decisión de la entidad de resolver el contrato, contenida y comunicada mediante la carta notarial del 16 de julio de 2010, cumplió con las formalidades antes anotadas; y con los demás requisitos exigidos en el literal c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, según se analiza en los acápites siguientes del presente laudo.

c-4) Sobre si en la Carta Notarial del 16 de julio de 2010, se dejó constancia del motivo que justificó la resolución del contrato.

Conforme al literal c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, la decisión de la entidad de resolver el contrato, debe expresar el motivo que la justifica.

Al respecto, ALFACORP sostiene que en la citada Carta Notarial del 16 de julio de 2010, el MINJUS omitió el deber de motivar o justificar en cuál de todos los hechos o circunstancias alegados, se sustentó la resolución de contrato, imposibilitándole de esta manera, que pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por su parte, el MINJUS contradice dichos argumentos, señalando que en la referida Carta Notarial de resolución, se especificaron las razones y fundamentos por la que se procedió a resolver el contrato y que ALFACORP tenía amplio conocimiento de ello, puesto que en forma reiterada se les indicó que de no subsanar las observaciones anotadas, se resolvería el contrato.

En relación a este punto, consideramos que en lo formal, con la Carta Notarial del 16 de julio de 2010, el MINJUS sí cumplió con indicar expresamente las razones específicas por las cuales adoptó la decisión de resolver el contrato, haciendo un recuento de las obligaciones que, a criterio de la entidad, no habrían sido observadas por la contratista, y que fueron comunicadas previamente por el MINJUS, mediante las Cartas Notariales del 10

y 22 de junio de 2010, cuyos contenidos se han detallado precedentemente en el acápite c-1) del presente laudo.

No obstante, si bien es cierto, la entidad cumplió con indicar (en la carta notarial de resolución) los hechos que motivaron su decisión de resolver el contrato, resta analizar en esta parte del laudo, lo sostenido por ALFACORP, respecto a que dichos hechos no justificaron la resolución del vínculo contractual.

En lo que respecta a la **Carta Notarial del 10 de junio de 2010**, en la que el MINJUS requirió a ALFACORP comunicar las causas o motivos por los cuales cambiaron al personal que iba a prestar el servicio contratado y les requiere enviar, para su evaluación previa, los currículum vitae documentados del personal que efectivamente se encuentra prestando el servicio, **ALFACORP, mediante carta del 11 de junio de 2010, manifestó lo siguiente:**

- Que, no existe ningún cambio en el personal asignado al proyecto.
- Que, en su afán de conseguir un mejor producto para la entidad, vieron por conveniente asignar personal adicional al propuesto.
- Que, el personal propuesto en el expediente técnico se presentaría en las siguientes reuniones de acuerdo el tema a tratar; teniendo en cuenta que el proyecto duraba cinco (5) meses aproximadamente, y que se encontraban en la fase inicial del mismo, por lo que aún no trabajaban algunos integrantes del equipo.
- Que, respecto de los currículum vitae documentados del personal del proyecto, estos ya habían sido entregados en su propuesta técnica.

Sobre el particular, ALFACORP en su escrito de demanda, ratifica lo señalado en la Carta Notarial antes reseñada, en relación a que al no haber existido cambio de personal, no existió incumplimiento contractual, razón por la cual, dicha invocación no justificaba la resolución del contrato; más aún si las propias Bases

Administrativas, tan solo exigían un mínimo de profesionales, no siendo en consecuencia relevante la cantidad de los mismos, siempre que se cumpliera con el mínimo de profesionales exigidos.

Asimismo, agrega ALFACORP en su escrito de demanda, que ni las Bases Administrativas ni el contrato, establecen como obligación del contratista, que todos los profesionales asignados al proyecto, participen en cada uno de los seis (6) productos; lo cual resulta razonable, por cuanto su participación está en función a los requerimientos y necesidades técnicas de elaboración, que son definidas por el contratista y no por la entidad.

Por otra parte, en relación a la **Carta Notarial del 22 de junio de 2010**, en la que el MINJUS efectuó los requerimientos detallados en el acápite c-1) del presente laudo, **ALFACORP, mediante carta del 25 de junio de 2010, manifestó lo siguiente:**

- Que, por motivos de retiro de la empresa, se habían realizado tres (3) cambios en el personal asignado al proyecto, quedando conformado el equipo de trabajo por las siguientes personas:
 - Gerente de sistemas: Ing. Jorge Aguilar Hernando
 - Jefe de proyecto: Ing. Fred Duarte Jacome
 - Analista programador: Ing. Miguel Cabezas Chávez **(reemplazado por el Ing. Víctor Bendezú Portilla)**
 - Analista programador: Ing. Fidel Castro Cayllahua **(reemplazado por el Ing. Milton Saldaña Costa)**
 - Desarrollador web: Ing. Carlos Almidón Ortiz **(reemplazado por el Ing. Javier Jayo Sandoval)**
 - Testeador: Ing. Jowel Cabrera Padilla
 - Diseñador web: Ing. Jorge Luis Villavicencio Díaz

- Que, cumplían con adjuntar los curriculum vitae documentados de los tres (3) ingenieros reemplazantes (Víctor Bendezú Portilla, Milton Saldaña Costa y Javier Jayo Sandoval).
- Que, el 25 de junio de 2010, ALFACORP había cumplido con presentar a todo el equipo de trabajo, a excepción del Ing. Milton Saldaña Costa y del Ing. Jowel Cabrera Padilla, quienes por la premura de la reunión, no pudieron llegar a tiempo de provincias, por lo que estarían presentándose el 28 de junio de 2010.
- Que, las observaciones al Entregable 1, serían resueltas a la brevedad, antes del plazo de cinco (5) días calendario otorgado por el MINJUS.
- Que, se adjuntaban los Informes Técnicos de Víctor Bendezú Portilla y Milton Saldaña Costa, correspondiente al Entregable 1.

Respecto a lo antes señalado, ALFACORP en su escrito de demanda sostiene, que ninguno de los requerimientos efectuados por el MINJUS en su Carta Notarial del 22 de junio de 2010, se sustentan en obligaciones asumidas por la contratista, ya sea en el contrato o en las Bases, razón por la cual, la entidad no puede exigirle su cumplimiento, ni mucho menos fundar la resolución del contrato en el incumplimiento de dichos requerimientos. Teniendo en cuenta lo antes señalado, ALFACORP concluye que la resolución del contrato sustentado en los hechos antes enumerados, no se encuentra justificado con arreglo al literal c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el numeral 1 del artículo 168 de su Reglamento. Finalmente, respecto a las observaciones formuladas al primer entregable (producto), ALFACORP sostiene que estas fueron levantadas con la presentación del segundo entregable el 1 de julio de 2010, razón por la cual esta última causal tampoco justifica jurídicamente la resolución del contrato.

Partiendo de las alegaciones antes reseñadas y de las pruebas pertinentes aportadas en el presente proceso arbitral, se procederá a continuación a evaluar la consistencia de las mismas.

Ciertamente, es correcto el planteamiento de ALFACORP, respecto a que determinadas obligaciones requeridas por el MINJUS en sus Cartas Notariales del 11 y 22 de junio de 2010, bajo apercibimiento de resolución de contrato, no resultaban exigibles contractual o legalmente. Tales son los casos: i) de exigir que todo el equipo del proyecto se encuentre presente en todas las reuniones de trabajo que se convoquen, ii) de no haber realizado una presentación formal del personal propuesto en su expediente técnico y iii) de que los analistas programadores asistan obligatoriamente a todas las reuniones con la Oficina General de Informática del MINJUS.

En estos casos, queda claro que el MINJUS no se encontraba válidamente habilitado, legal o contractualmente, para requerir a ALFACORP el cumplimiento de dichas observaciones, bajo apercibimiento de resolución de contrato, toda vez que no se trataban de prestaciones u obligaciones contempladas en las Bases del proceso de selección, ni se encontraban pactadas en el contrato; motivo por el cual, la resolución del contrato fundada en estas consideraciones, no tiene mayor asidero.

Sin embargo, merece especial atención el incumplimiento imputado por el MINJUS a ALFACORP, respecto a que el servicio adjudicado y contratado, no habría sido prestado por el personal que ofreció en su propuesta técnica, en función del cual, la contratista resultó adjudicataria de la buena pro, al obtener el máximo puntaje en el proceso de selección.

A modo preliminar, debemos señalar que es obligación esencial del contratista cumplir con los servicios contratados, conforme a lo ofrecido en su propuesta, toda vez que en mérito de ella, la entidad decidió adjudicarle la buena pro del proceso de selección, al considerar que su oferta, satisfacía de la mejor manera los intereses del Estado; según lo manifiesta Roberto Dromi, de la siguiente forma:

“La adjudicación es el acto administrativo por el cual el licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, poniendo fin al procedimiento administrativo precontractual (...).

Con la adjudicación culmina la elección del proponente idóneo para la ejecución del contrato; su oferta es considerada conveniente y aceptable.”¹

En esta línea, el artículo 49 de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone lo siguiente:

“Artículo 49.- Cumplimiento de lo pactado

Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.”

En consonancia con lo antes expresado, el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que la oferta ganadora forma parte integrante del contrato; y que el contrato, y por ende, la oferta, son de cumplimiento obligatorio para las partes:

“Artículo 142.- Contenido del Contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas **y la oferta ganadora**, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señaladas en el contrato.

¹ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2005. Tomo I, pág. 530.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.”

Resulta pertinente señalar que, en concordancia con los dispositivos legales antes citados, la cláusula séptima del Contrato N° 0085-2010, suscrito entre ALFACORP y el MINJUS, estipuló lo siguiente:

“CLÁUSULA SEPTIMA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, **la oferta ganadora** y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.”

Consecuentemente, siendo el contrato un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, las obligaciones o prestaciones a cargo de ellas, no pueden ser cambiadas, modificadas o sustituidas de forma unilateral por una de las partes; salvo que exista acuerdo expreso y aprobación previa por parte de la entidad, según lo establece el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

“Artículo 143.- Modificación del Contrato

*Durante la ejecución del contrato, en caso el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, de calidad y de precios, **la Entidad, previa evaluación, podrá modificar el contrato**, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan su necesidad. Tales modificaciones no deberán variar en forma alguna las condiciones originales que motivaron la selección del contratista”.*

No obstante, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente proceso, se advierte que durante la ejecución del contrato, ALFACORP prestó los servicios contratados, con profesionales distintos a los ofrecidos en su propuesta técnica; sin haber solicitado al MINJUS su evaluación previa, tal como lo establecen los dispositivos legales antes citados.

Efectivamente, según se señaló anteriormente en el acápite c-1) del presente laudo, mediante Carta Notarial del 22 de junio de 2010, el MINJUS requirió a ALFACORP, bajo apercibimiento de resolución de contrato, acreditar la participación directa de los analistas programadores Ing. Miguel Cabezas Chávez e Ing. Fidel Castro Cayllahua, en la ejecución y presentación del Entregable 1, mediante los informes técnicos de dichos analistas.

En respuesta a dicha comunicación, ALFACORP en su carta del 25 de junio 2010, en lugar de cumplir el requerimiento de presentar los informes técnicos firmados por los integrantes del equipo mencionados en el párrafo precedente, señala que adjunta los informes técnicos del Ing. Víctor Bendezú Portilla y del Ing. Milton Saldaña Costa, correspondientes al Entregable 1, profesionales que no formaban parte del equipo de profesionales ofrecidos por la contratista en su propuesta técnica.

Asimismo, en dicha carta, ALFACORP comunica al MINJUS haber realizado tres (3) cambios en el personal asignado al proyecto. Con lo cual, la contratista reconoce haber efectuado dichos cambios, en forma unilateral, sin haber solicitado la evaluación y autorización previa del MINJUS. Lo cual, asimismo es reconocido por la contratista en la solicitud de conciliación que obra en el expediente del presente proceso arbitral.

Corroborando lo antes señalado, el informe técnico correspondiente al Entregable 1, suscrito el 10 de junio de 2010 por el Ing. Milton Saldaña Costa (profesional que no formaba del equipo propuesto por el contratista); no obstante que con fecha posterior, esto es, mediante carta del 11 de junio de 2010, ALFACORP afirmó no haber realizado ningún cambio de personal asignado al proyecto.

Por lo expuesto, se puede concluir que la Carta Notarial del 16 de julio de 2010, señaló expresamente los motivos y razones que a consideración del MINJUS, sustentaba la resolución del contrato; siendo en consecuencia, válida la referida resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

“Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.”

c-5) Sobre si la Carta Notarial que contiene la decisión de resolver el contrato, fue aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que suscribió el contrato.

Tal como consta en los documentos obrantes en el expediente, el contrato fue suscrito en representación del MINJUS, por el Sr. José Maman Castro, en su calidad de Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios del MINJUS y, la Carta Notarial de fecha 16 de julio de 2010, mediante la que se comunicó a ALFACORP la decisión de la entidad de resolver el Contrato, fue suscrita también por el indicado funcionario.

En ese sentido, en el presente caso, se cumple también, el requisito formal antes comentado, contemplado en el literal c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado.

d) Conclusiones

Teniendo en consideraciones lo precedentemente expuesto, se concluye lo siguiente:

- a) En relación al primer punto controvertido, se determina que el MINJUS al resolver el contrato N° 0085-2010, sí cumplió con el procedimiento previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- b) En relación al segundo punto controvertido, se determina que en la Carta Notarial del 16 de julio de 2010, el MINJUS cumplió con precisar y especificar las obligaciones incumplidas por ALFACORP; debiéndose para tal efecto tener en cuenta, lo establecido en la cláusula séptima del contrato, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Contrataciones del Estado, y en los artículos 142 y 143 de su Reglamento.
- c) En relación al tercer punto controvertido, se determina que no procede declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución del contrato.

En consecuencia, se declara **INFUNDADA** la primera pretensión principal de ALFACORP.

4. **Determinar si como consecuencia directa e inmediata de la resolución del Contrato N° 0085-2010, se ha generado un perjuicio económico a ALFACORP de S/. 121,526.00 y si fuese el caso, determinar si éste perjuicio debe ser indemnizado por el MINJUS.**

ALFACORP demanda al MINJUS, como primera pretensión accesoria, el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/.121,526.00, como consecuencia directa e inmediata de la resolución incausada del Contrato N° 0085-2010.

Sobre el particular, habiéndose determinado que la decisión de resolver el contrato, comunicada mediante la Carta Notarial del 16 de julio de 2010, cumplió con el procedimiento previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no corresponde ordenar al MINJUS, el pago

del monto demandado por ALFACORP por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

En consecuencia, se declara **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria demandada por ALFACORP.

5. Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los gastos arbitrales.

ALFACORP demanda como segunda pretensión accesoria que se ordene al MINJUS, asumir en su totalidad el pago de las costas generadas a consecuencia del presente arbitraje, por los conceptos comprendidos en el artículo 70 del Decreto Legislativo 1017 (Ley de Arbitraje).

Por su parte, el MINJUS señala que no le corresponde asumir los gastos arbitrales, en razón que el actor fue quien interpuso el proceso arbitral, no reconociendo su falta ante el incumplimiento del contrato, por lo que ALFACORP es quien debe asumir los gastos del proceso en su totalidad. Asimismo, señala que el pago de costos debe efectuarse de conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo 1071.

Al respecto, en la Regla 46 del Acta de Instalación, se fijó como anticipo del honorario del Árbitro Único la suma neta de S/. 6,000.00 y como anticipo del honorario de la Secretaría Arbitral la suma neta de S/.3,000.00, que cada parte debería pagar en un 50%.

En este sentido, el Árbitro Único de conformidad con lo establecido en la Regla 49 del Acta de Instalación, fija como honorarios arbitrales definitivos del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, los montos señalados en el párrafo precedente, que fueron pagados en su oportunidad por las partes.

Asimismo, en atención a las circunstancias del presente caso, el Árbitro Único dispone que ambas partes asuman cada una por su cuenta, los gastos arbitrales en que hayan incurrido en el transcurso del presente proceso arbitral.

Consecuentemente, se declara **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria de ALFACORP.

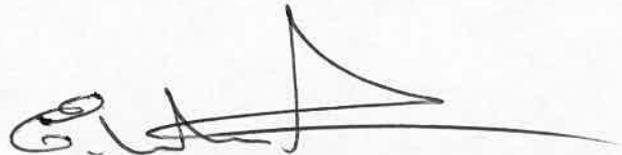
LAUDO:

PRIMERO: Se declara **INFUNDADA** la primera pretensión principal demandada por Alfacorp E.I.R.L., respecto a declarar la nulidad o ineficacia de la resolución del contrato N° 0085-2010, comunicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Carta Notarial del 16 de julio de 2010.

SEGUNGO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria demandada por Alfacorp E.I.R.L., respecto de ordenar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el pago de la suma de S/. 121,526.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria demandada por Alfacorp E.I.R.L., respecto de ordenar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, asumir la totalidad del pago de las costas generadas a consecuencia del presente arbitraje. En consecuencia, **SE DISPONE** que ambas partes asuman cada una por su cuenta, los gastos arbitrales en que hayan incurrido en el transcurso del presente proceso arbitral.

CUARTO: FIJAR como honorarios arbitrales definitivos del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, los montos señalados en la Regla 46 del Acta de Instalación, cancelados en su oportunidad por las partes.



EDUARDO NEGRETE ALIAGA
ÁRBITRO ÚNICO